



## AUTO N. 02985

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, y

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17 de diciembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado **VETERINARIA REINO CANINO**, ubicado en la Carrera 70 No. 68A – 54 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, encontrando elementos de publicidad exterior visual presuntamente infringiendo la normativa ambiental vigente.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico 001226 del 21 de enero del 2010**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 6758 del 20 de diciembre de 2011**, en contra del señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, en el cual se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4304851, en calidad de Propietario o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado VETERINARIA REINO CANINO, ubicada en la Carrera 70 No. 68A – 54 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 16 de julio de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicado 2012EE042189 del 30 de marzo del 2012; que en aras de



notificar dicho acto administrativo esta Secretaría remitió citatorio mediante radicado 2011EE168469 del 27 de diciembre de 2011 y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, el acto administrativo fue notificado por edicto al señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, el cual fue desfijado el día 28 de marzo de 2012.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

## FUNDAMENTOS LEGALES

### MARCO LEGAL GENERAL

Que, de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.



Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.*

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

3



**“Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*



*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*  
(Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. (Entiéndase por dolo la conducta que integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia).

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 001226 del 21 de enero de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

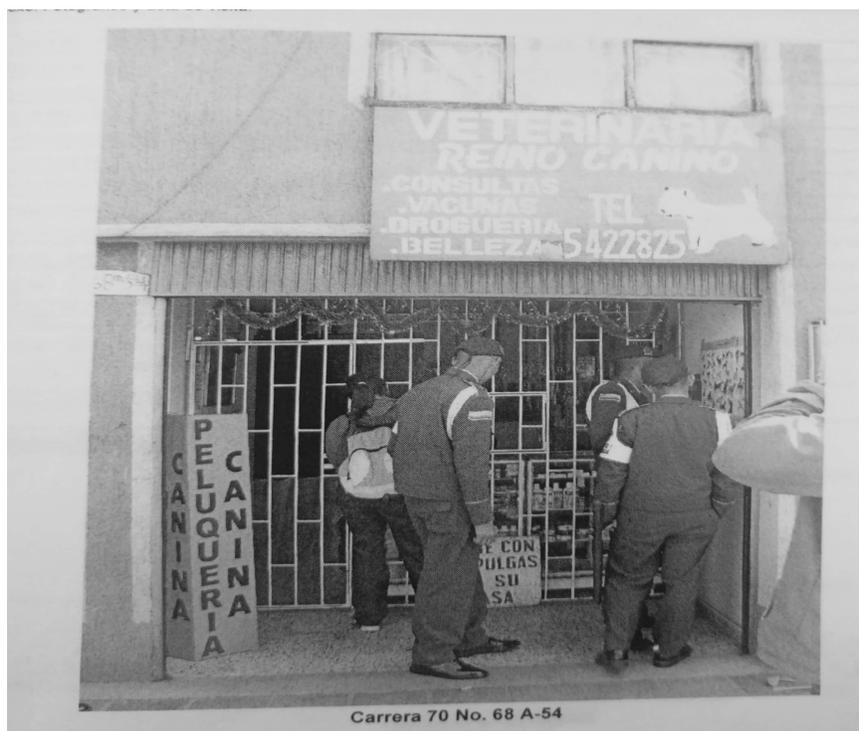
(...)

### 4. VALORACIÓN TÉCNICA:

(...)

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCION</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV.</b>	<i>La ubicación del aviso sobresale de la fachada.</i>	<b>2</b>
	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro.</i>	<b>10</b>

(...)



(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico Aclaratorio 07903 de fecha 17 de noviembre de 2012, el cual se pronunció en los siguientes aspectos:

"(...)

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 001226 del 21 de enero del 2010, en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

#### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

Que, al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que el señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, estuvo registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 00755367 del 10 de enero de 1997, la cual fue cancelada el día 12 de julio de 2015. Así mismo, se verifica que reporta como dirección comercial y fiscal la Avenida Rojas



No. 68A – 54 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación; soporte de dicha información se adjunta al expediente **SDA-08-2010-2680**.

Que, ahora bien, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 001226 del 21 de enero del 2010** y del registro fotográfico contenido en el mismo, el cual reposa en el expediente sancionatorio **SDA-08-2010-2680**, esta Autoridad encontró que el señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, instaló publicidad exterior visual en la Carrera 70 No. 68A – 54 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con el respectivo registro ante esta Secretaría.

### **ADECUACIÓN TÍPICA CARGO ÚNICO**

**CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 70 No. 68A – 54 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**Presunto infractor:** El señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851.

**Imputación fáctica:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante esta Autoridad Ambiental.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**Fundamento del cargo:** Lo indicado en el **Concepto Técnico 001226 del 21 de enero del 2010, aclarado por el Concepto Técnico 07903 de fecha 17 de noviembre de 2012**.

**Temporalidad:** De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico 001226 del 21 de enero del 2010, aclarado por el Concepto Técnico 07903 de fecha 17 de noviembre de 2012**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

**Fecha en que debió cumplir la obligación:** El día 17 de diciembre de 2009, fecha de visita técnica de seguimiento y control, pues se trata de una conducta de ejecución instantánea.

**Concepto de la violación:** Según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al

7



medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de la obligación contenida en el **artículo 5 de la Resolución 931 de 2008**, en concordancia con el **artículo 30 del Decreto 959 de 2000**.

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)*. (Subrayado, fuera de texto)

Se configura lo anterior, puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso, en la Carrera 70 No. 68A – 54 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que finalmente, tenemos que analizado el expediente **SDA-08-2010-2680**, no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular pliego de cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular Cargos como presunto infractor ambiental al señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado para la fecha de la visita técnica **VETERINARIA REINO CANINO**, ubicado en la Carrera 70 No. 68A – 54 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a la siguiente conducta:

**CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 70 No. 68A – 54 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría



Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – El señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, por medio de su representante legal o a través de apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

El expediente **SDA-08-2010-2680**, estará a disposición del señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OCTAVIO GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.304.851, en la Avenida Rojas No. 68A – 54 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

### NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0333 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/07/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/07/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-PEV  
Expediente: SDA-08-2010-2680